MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día veintitrés de abril dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-31-2010-7** ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO TEXACUANGOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE,** practicado por la **DIRECCION DE AUDITORIA DOS** de ésta Corte, en contra de los señores: **ALBERTO ESTUPINIÁN RAMÍREZ**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **ALBERTO ESTUPINIÁN,** Alcalde Municipal; **OSCAR ALONSO VÁSQUEZ DE LEÓN,** Síndico Municipal y Tercer Regidor; **REGINA DEL ROSARIO PÉREZ DE TREJO,** Primera Regidora; **NARDA ELIZABETH RAMÍREZ DE MARÍN,** Segunda Regidora; **EMERSON ESAU CRÚZ,** Quinto Regidor; y **VERÓNICA ELIZABETH BURGOS DE GONZÁLEZ,** Sexta Regidora; quienes actuaron en la referida comuna en el período citado.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN,** en representación de señor Fiscal General de la República, fs. 22 y los señores: **ALBERTO ESTUPINIÁN RAMÍREZ**, fs. 35; **OSCAR ALONSO VÁSQUEZ DE LEÓN, REGINA DEL ROSARIO PÉREZ DE TREJO, NARDA ELIZABETH RAMÍREZ DE MARÍN, EMERSON ESAU CRÚZ** y **VERÓNICA ELIZABETH BURGOS DE GONZÁLEZ,** fs. 48.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Que con fecha uno de junio del dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 20**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el Reparo atribuible a los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar a la Fiscalía General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 21**, todo

en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme lo determinado en el Artículo 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 27** del presente Juicio.

III-) A fs. **28** consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y los Emplazamientos de los señores: **REGINA DEL ROSARIO PÉREZ DE TREJO,** fs. 29; **EMERSON ESAU CRÚZ,** fs. 30; **VERÓNICA ELIZABETH BURGOS DE GONZÁLEZ,** fs. 31; **OSCAR ALONSO VÁSQUEZ DE LEÓN,** fs. 32; **ALBERTO ESTUPINIÁN RAMÍREZ**, fs. 33 y **NARDA ELIZABETH RAMÍREZ DE MARÍN,** fs. 34.

IV-) De fs. **35** al **36**, corre agregado el escrito presentado por el señor **ALBERTO ESTUPINIÁN RAMÍREZ,** quien en lo pertinente Expone: """Que el día diez de noviembre del dos mil diez, la Corte determinó el reparo único correspondiente al periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil nueve, y que *ad literata* expresa: «De acuerdo al informe de Auditoría, se verificó que la tasa que se cobraba a los contribuyentes por los servicios de arrendamiento del Complejo Deportivo Municipal y de los chalet's ubicados en la plaza pública del Municipio y en dicho Complejo Deportivo, así corno también, el ingreso a acceso a lugares públicos (Complejo Deportivo Municipal), no se encontraban dentro de la Ordenanza de Tasas por Servitios Municipales, que aplica la Municipalidad de Santiago Texacuangos. Incumpliéndose de esta forma el Art. 30 numeral 21 y 32, del Código Municipal. Por lo que deberán responder los señores ALBERTO ESTUPINIÁN, Alcalde Municipal; OSCAR ALFONSO VASQUEZ DE LEON, Síndico Municipal y Tercer Regidor; LICDA. REGINA DEL ROSARIO PEREZ DE TREJO, Primera Regidora; LIC. NARDA ELIZABETH RAMIREZ DE MARIN, Segunda Regidora; EMERSON ESAU CRÚZ, Quinto regidor y LICDA. VERONICACA(sic) ELIZABETH BURGOS DE GONZALEZ, Sexta Regidora». Resolución que fue notificada el día treinta de mayo del dos mil once. El día veintiuno de junio del año dos mil diez se publicó en el Diario Oficial número 115, Tomo número 387, [pp. 12-26] la Ordenanza General de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Santiago Texacuangos. En el Art. 35 de la Ordenanza se regulan las tasas por los servicios prestados en el Complejo Deportivo, así en el Art. 35 se consagra que: «En el Complejo Deportivo se Cobrarán las siguientes tasas: a) Por arrendamiento de Chalet del Complejo Deportivo, al mes: $ 100.00 b)

Alquiler de la Cancha de fútbol la hora: $ 7.50 c) Ingreso a las instalaciones del Complejo Deportivo, por persona: $ 0.25 d) Inscripción de equipos para torneos, por equipo: $ 10.00. e) Alquiler de la Cancha de fútbol, para torneo por equipo: $ 5.00 f) Alquiler por equipo de la Cancha los días sábados, para torneo de papi fútbol $ 3.50 g) Alquiler para que los Centros Escolares utilicen la Cancha de fútbol, cuatro veces a la semana: $ 10.00 h) Alquiler para que los Colegios utilicen la Cancha de fútbol, por cuatro horas: $ 22.00. Las horas nocturnas se cobrarán por partido de 90 minutos: $30.00 Por su parte el Art. 36 de la Ordenanza comprende las tasas municipales de arrendamiento de chalets y kioscos ubicados en la plaza pública, de la siguiente manera: Los chalets de la plaza pública y kioscos ubicado frente a la misma, pagarán las siguientes tusas: a) Arrendamiento mensual del chalet número uno: $ 200. b) Arrendamiento mensual del chalet número dos: $ 125. e) Arrendamiento mensual del chalet número tres: $ 100. d) Arrendamiento mensual del chalet número cuatro: $ 100. e) Arrendamiento diario del kiosco número cinco frente a la plaza pública: $ 2.25. f) Arrendamiento diario del kiosco número seis frente a la plaza pública: $ 2.25. g) Arrendamiento diario del kiosco número siete frente a la plaza pública: $ 2.25. h) Arrendamiento diario del kiosco número ocho frente a la plaza pública: $ 2.25 i) Arrendamiento diario del kiosco número nueve frente a la plaza pública: $ 2.25 j) Arrendamiento diario del kiosco número diez frente a la plaza pública: $ 2.25 k) Arrendamiento diario del kiosco número once frente a la plaza pública: $ 2.25. Como se puede observar los reparos administrativos realizados a los concejales han sido íntegramente suplidos con la emisión de la normativa correspondiente. De conformidad al Art. 54 LCCR «La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa». De esta disposición se desprende que se trata de una cuestión meramente normativa, y la observación de la norma infringida determina la falta de responsabilidad administrativa. Es más en la auditoria especial realizada en el año dos mil diez por la CCR se realizó el mismo reparo, por lo cual se ejecutaron todos los actos jurídicos tendentes a desvanecer la observación, y los señores auditores tuvieron por subsanada la misma la misma(sic) observación jurídica. Por lo cual, nos amparamos en el Art. 11 Cn en el que se establece el *ne bis in idem,* según al cual nadie puede ser sancionado dos veces por la misma infracción, y puesto que ni siquiera hubo sanción alguna, sino que exoneración de responsabilidad por el mismo hecho y a los mismos funcionarios públicos, entonces es procedente que se dicte una resolución conforme al sentido del informe especial relacionado. """ En tal sentido, por medio de auto emitido a las nueve horas y dos minutos del día cuatro de julio de dos mil once, fs. 40, se resolvió tener por parte al funcionario actuante, así como la incorporación de la documentación presentada.

De fs. **48** al **49**, corre agregado el escrito presentado por los señores **OSCAR ALONSO VÁSQUEZ DE LEÓN, REGINA DEL ROSARIO PÉREZ DE TREJO, NARDA ELIZABETH RAMÍREZ DE MARÍN, EMERSON ESAU CRÚZ** y **VERÓNICA ELIZABETH BURGOS DE GONZÁLEZ,** quienes en lo pertinente Exponen: """"Que el día diez de noviembre del dos mil diez, la Corte determinó el reparo único correspondiente al periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil nueve, y que *ad literata* expresa: «De acuerdo al informe de Auditoría, se verificó que la tasa que se cobraba a los contribuyentes por los servicios de arrendamiento del Complejo Deportivo Municipal y de los chalets ubicados en la plaza pública del Municipio y en dicho Complejo Deportivo, así como también, el ingreso a acceso a lugares públicos (Complejo Deportivo Municipal), no se encontraban dentro de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales, que aplica la Municipalidad de Santiago Texacuangos. Incumpliéndose de esta forma el Art. 30 numeral 21 y 32, del Código Municipal. Por lo que deberán responder los señores ALBERTO ESTUPINIÁN, Alcalde Municipal; OSCAR ALONSO VÁSQUEZ DE LEÓN, Síndico Municipal Interino y Tercer Regidor, LICDA.. REGINA DEL ROSARIO PEREZ DE TREJO, Primera Regidora; LIC. NARDA ELIZABETH RAMIREZ DE MARIN, Segunda Regidora; EMERSON ESAU CRÚZ, Quinto regidor y LICDA. VERONICA ELIZABETH BURGOS DE GONZALEZ, Sexta Regidora». Resolución que fue notificada el día treinta de mayo del dos mil once. El día ocho de junio el señor Alberto Estupinián Ramírez formuló un escrito de defensa ante la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, y fue objeto de receptación formal en el expediente por medio de la resolución de las nueve horas y dos minutos del día cuatro de julio de dos mil once, y en el que además se tiene por parte al señor Alberto Estupinián Ramírez y se nos declaró rebeldes. No obstante por medio del presente escrito manifestamos nuestra intensión de adherirnos al procedimiento, ya que de acuerdo a la garantía de audiencia regulada en el Art. 11 Cn, la rebeldía no es óbice para que no podamos ser oídos y vencidos en juicio, y a pesar de que ya precluyó el plazo para manifestar nuestra defensa lo cierto que la LCC en el Art. 68 Inc. 2° prescribe que las partes podrán presentar pruebas en cualquier estado del procedimiento, y en todo caso el derecho de defensa constitucional nunca precluye debido a su fundamentalidad, así independientemente de las razones por las que no ingresamos el escrito de defensa en el plazo formal para ello, en virtud del Art. 3 Cn el que establece el derecho de igualdad solicitamos que se nos tenga como partes tal como sucede con el Lic. Alberto Estupinián Ramírez en su carácter (le alcalde municipal, y como en cualquier ramo del Derecho rige el principio de comunidad de la prueba, a partir del que la prueba puede beneficiar o perjudicar inclusive a la parte que ofreció el soporte probatorio, así solicitamos que se amplíe el escrito de defensa presentado por el Lic. Alberto Estupinián Ramírez y se nos tenga formalmente como partes, y como efecto que las fuentes de prueba incluidas obren de igual forma a nuestro favor, todo de acuerdo al derecho de petición que nos reconoce el Art. 18 Cn, pues, aunque precluyó el plazo formal para manifestar no sucede lo mismo con el periodo

para ingresar prueba y mostrarnos partes en el presente proceso. El día veintiuno de junio del año dos mil diez se publicó en el Diario Oficial número 115, Tomo número 387, [pp. 12-261 la Ordenanza General de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Santiago Texacuangos. En el Art. *35* de la Ordenanza se regulan las tasas por los servicios prestados en el Complejo Deportivo, así en el Art. 35 se consagran las tasas cuya no regulación nos imputa la CCR, también en el Art. 36 de la Ordenanza comprende las tasas municipales de arrendamiento de chalets y kioscos ubicados en la plaza pública. Como se puede observar en la Ordenanza, los reparos administrativos realizados a los concejales han sido íntegramente suplidos con la emisión de la normativa correspondiente. De conformidad al Art. 54 LCR «La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa». De esta disposición se desprende que se trata de una cuestión meramente normativa, y la observación de la norma infringida determina la falta de responsabilidad administrativa. Es más en la auditoría especial realizada en el año dos mil diez por la Corte de Cuentas de la Republica se realizó el mismo reparo, por lo cual se ejecutaron todos los actos jurídicos tendentes a desvanecer la observación, y los señores auditores tuvieron por subsanada la misma observación jurídica."""" Por medio de auto emitido a las nueve horas y dos minutos del día trece de septiembre de dos mil once, fs. 50, se resolvió tener por parte a los funcionarios actuantes.

V-) Por medio de auto de fs. **50,** se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN,** a fs. **52,** quien en lo conducente manifiesta lo siguiente: """"Que se ha notificado la resolución, en la que me conceden audiencia la que evacuo en los términos siguientes: REPARO UNICO, Cobro de tasas por servicios municipales no se encuentra en la ordenanza de tasas municipales. tal y como lo manifiestan los cuentadantes efectivamente ya existe la ordenanza para los cobros de las tasas por servicios municipales pero el diario oficial es del año 2010 quiere decir que en el período auditado se estaba aplicando la tasa sin tener una regulación de carácter legal y ésa es la observación que se les atribuye, además así como lo afirman los cuentadantes en su párrafo último relacionando el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que es el que se refiere a la responsabilidad administrativa afirmando ellos mismos que de ésta disposición se desprende que se trata de una cuestión meramente normativa y precisamente por inobservancia de la ley es que se responsabiliza administrativamente."""

VI-) Luego de analizadas los argumentos expuestos, prueba documental presentada y la opinión Fiscal, está Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO ÚNICO,** bajo el titulo "**COBRO DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES NO SE ENCUENTRA EN LA ORDENANZA DE TASAS MUNICIPALES**", relacionado a que *se verificó que la tasa que se cobraba a los contribuyentes por los servicios de arrendamiento del Complejo Deportivo Municipal y de los chalet's ubicados en la plaza pública del Municipio y en dicho Complejo Deportivo, así como también, el ingreso a acceso a lugares públicos (Complejo Deportivo Municipal), no se encontraban dentro de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales, que aplica la Municipalidad de Santiago Texacuangos.* Reparo atribuido a los señores: **ALBERTO ESTUPINIAN RAMIREZ,** Alcalde Municipal; **OSCAR ALONSO VÁSQUEZ DE LEÓN,** Síndico Municipal y Tercer Regidor; **LICDA. REGINA DEL ROSARIO PÉREZ DE TREJO,** Primera Regidora; **LIC. NARDA ELIZABETH RAMÍREZ DE MARÍN,** Segunda Regidora; **EMERSON ESAU CRÚZ,** Quinto Regidor y **LICDA. VERÓNICA ELIZABETH BURGOS DE GONZÁLEZ,** Sexta Regidora. Sobre tal particular, el señor ***Alberto Estupinian* Ramírez,** manifiesta entre otros aspectos, que con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial número 115, Tomo 387, la Ordenanza General de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Santiago Texacuangos, en la cual en su Art. 35, se regulan las tasas por los servicios prestados en el Complejo Deportivo de dicha municipalidad. Asimismo, señala que en el Art. 36 de la citada Ordenanza, se establecen las tasas municipales de arrendamiento de chalets y kioscos ubicados en la plaza pública. Por otra parte, menciona que en Examen Especial de Auditoria correspondiente al año dos mil diez, se realizó la misma observación, asegurando haber realizado las acciones necesarias para subsanarla, por lo cual según manifiesta, los auditores tuvieron dicha observación por desvirtuada. Como prueba presenta la documentación que corre agregada de fs. 37 y siguientes. Por su parte los reparados ***Oscar Alonso Vásquez de León, Regina del Rosario Pérez de Trejo, Narda Elizabeth Ramírez de Marín, Emerson Esaú Crúz, Verónica Elizabeth Burgos de González,*** en su defensa interrumpieron la rebeldía decretada, manifestando adherirse al procedimiento, pronunciándose en los mismos términos que el reparado Alberto Estupinian Ramírez. En cuanto al ***Ministerio Fiscal***, en su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos expuestos por los reparados, señalando que la ordenanza para los cobros de las

tasas por servicios municipales, fue publicada en el diario oficial del año dos mil diez, por lo que durante el período auditado se aplicó la tasa sin la normativa correspondiente. En ese sentido, concluye la Representación Fiscal, que la Responsabilidad Administrativa debe mantenerse.En ese contexto, **los Suscritos**, determinan que los reparados mediante los argumentos expuestos y la prueba documental presentada, la cual consiste en fotocopia certificada notarialmente de dos páginas de un ejemplar del Diario Oficial, fs. 38 al 39, han demostrado que el cobro de tasas por los servicios municipales señalados por el auditor, a la fecha se encuentra incorporado en la Ordenanza General de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Santiago Texacuangos; sin embargo, tal normativa apareció publicada en el Diario Oficial número115, Tomo 387, de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, lo cual confirma que durante el periodo objeto de examen, se carecía de ésta y los cobros realizados no poseían respaldo legal. En ese orden de ideas, es procedente puntualizar que si bien, con las acciones realizadas se legalizó dicho cobro, ello fue a partir de la fecha de su entrada en vigencia, razón por la cual como los mismos reparados lo han manifestado en el siguiente examen de auditoria, específicamente para el dos mil diez la observación, no subsistió, empero en lo que respecta al Informe de Auditoria que originó la deficiencia se establece y el Reparo se confirma.

POR TANTO: con base a las razones expuestas y de conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 64, 66, 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones legales citadas, a Nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO ÚNICO,** en consecuencia **CONDÉNASELES** por las razones expuestas en el considerando anterior, al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, a los señores: **ALBERTO ESTUPINIÁN RAMÍREZ**, a pagar la cantidad de *DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS* ***$247.50;*** **OSCAR ALONSO VÁSQUEZ DE LEÓN,** a pagar la cantidad de *NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* ***$90.00,*** cantidades equivalentes al quince por ciento de sus salarios mensuales percibidos a la fecha en que se originó la Responsabilidad y **REGINA DEL ROSARIO PÉREZ DE TREJO, NARDA ELIZABETH RAMÍREZ DE MARÍN, EMERSON ESAU CRÚZ Y VERÓNICA ELIZABETH BURGOS DE**

GONZÁLEZ, a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS* ***$112.10,*** cantidades equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha. **II)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores condenados, en los cargos y período establecidos y en relación a la Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **III-)** Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones

JC-31-2010-7
Fiscal Lic. Manuel Francisco Rivas
Ref. 118-DE-UJC-17-10
MAC.

CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día doce de julio de dos mil doce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las nueve horas y dos minutos del día veintitrés de abril de dos mil doce, agregada de folios 57 a folios 60 del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTÍFIQUESE.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

JC-31-2010-7
Fiscal Lic. Ana Ruth Martinez Guzmán.
Ref. 208-DE-UJC-6-10
MAC.

DIRECCION DE AUDITORÍA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO TEXACUANGOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2009.

SAN SALVADOR, 6 DE MAYO DE 2010

INDICE

CONTENIDO	No. PAGINA
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.	1
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	3

Señores
Concejo Municipal de Santiago Texacuangos,
Departamento de San Salvador.
Presente

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.

En atención al numeral 4º del artículo 195 de la Constitución de la República; artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y conforme a la Orden de Trabajo No. DA-DOS 062/2009, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Santiago Texacuangos, Departamento de San Salvador, por período del 1 de enero al 30 de abril de 2009.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.

1. Objetivo General

Determinar sí el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Santiago Texacuangos, presenta razonablemente en todos los aspectos importantes, los ingresos percibidos y los gastos ejecutados durante el período sujeto a examen.

2. Objetivos Específicos

a) Verificar si los recursos fueron utilizados para la consecución de los objetivos Institucionales.

b) Comprobar que los Egresos sujetos al examen, estén respaldados con su respectiva documentación de soporte.

c) Comprobar si la entidad cumplió en todos los aspectos básicos, con las Leyes, Reglamentos y demás normativa aplicable a la entidad.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

1. Alcance

El alcance de los procedimientos de auditoría, consistió en la aplicación de pruebas sustantivas y de cumplimiento a los ingresos percibidos y gastos ejecutados según el Estado de Ejecución Presupuestaria, durante el período del 01 de enero al 30 de abril de 2009. El examen fue realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. Resumen de los procedimientos aplicados.

a) Verificamos que los ingresos percibidos hayan sido remesados intactos y oportunamente a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería Municipal.

b) Comprobamos que los cálculos efectuados para cobrar las tasas municipales, estén de conformidad a los establecidos en la respectiva Ordenanza.

c) Comprobamos que para todo gasto realizado, se haya efectuado el debido proceso de compra.

d) Comprobamos la autenticidad de los hechos económicos que se registraron en el período sujeto a examen.

e) Verificamos que los fondos fueron utilizados para los fines establecidos según las asignaciones contempladas en el Presupuesto de la Municipalidad.

f) Comprobamos que la documentación que respalda las inversiones y los gastos, cumplan con los requisitos legales y técnicos establecidos.

g) Verificamos si la entidad cumplió con todos los aspectos legales que rigen la ejecución presupuestaria de las Municipalidades.

3. Presupuesto Institucional.

Para su funcionamiento durante el período de examen, fue aprobado el siguiente presupuesto.

EGRESOS.

CODIGO	C O N C E P T O	PRESUPUESTADO	EJECUTADO
51	Remuneraciones	$ 402,786.00	$ 145,589.55
54	Adquisición de Bienes y Servicios	$ 398,156.39	$ 179,752.91
55	Gastos Financieros y Otros	$ 134,829.00	$ 39,818.25
56	Trasferencias Corrientes	$ 1,700.00	$ 221.91
61	Inversiones en Activo Fijo	$ 368,146.44	$ 50,915.27
71	Amortización de Endeudamiento Publico	$ 107,185.95	$ 39,517.60
72	Saldos de años anteriores	$ 10,000.00	$ 0.00
	T O T A L E S	$ 1,422,803.78	$ 455,815.49

INGRESOS.

CODIGO	C O N C E P T O	PRESUPUESTADO	EJECUTADO
11	Impuestos	$ 32,847.09	$ 8,590.16
12	Tasas y Derechos	$ 203,548.01	$ 51,450.75
15	Ingresos Financieros y otros	$ 19,169.90	$ 5,461.20
16	Transferencias Corrientes	$ 246,606.96	$ 61,651.74
22	Transferencias de Capital	$ 739,821.00	$ 184,955.22
32	Saldos de años anteriores	$ 180,810.82	$ 0.00
	DEFECIT PRESUPUESTARIO	$ 0.00	$ 143,706.39
	TOTALES	$ 1,422,803.78	$ 455,815.46

El monto presupuestado corresponde al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, mientras que el monto ejecutado corresponde al período del 1 de enero al 30 de abril de 2009.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Cobro de tasas por servicios municipales no se encuentra en la Ordenanza de Tasas Municipales.

Verificamos que la tasa que se cobra a los contribuyentes por los servicios de arrendamiento del Complejo Deportivo Municipal y de los chalet´s ubicados en la plaza pública del municipio y en el Complejo Deportivo; así como también, el ingreso a acceso a lugares públicos (Complejo Deportivo Municipal), no se encuentra dentro de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales que aplica la Municipalidad de Santiago Texacuangos.

El numeral 21 del artículo 30 del Código Municipal, establece que son facultades del concejo: "Emitir los acuerdos de creación, modificación y supresión de tasas por servicio y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas de interés local."

El artículo 32, del Código Municipal, indica que: "Las ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal, por no haber incorporado las tasas que cobra por los nuevos servicios que presta, a la Ordenanza de Tasas y publicarlas en el Diario Oficial, previo a su aplicación.

El cobro de tasas por servicios municipales que no se encuentran vigentes propicia el riesgo que la Municipalidad, sea objeto de denuncias por cobros ilegales.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 12 de abril de 2010, el Alcalde Municipal, manifestó lo siguiente: "Habiéndose observado y recomendado entre otras cosas, la necesidad de una actualización a las tasas por servicios municipales, razón por la cual se anexa al presente informe una copia de los primeros documentos elaborados en la mencionada comisión de trabajo.
Como otro anexo presentamos la certificación de acuerdo de nombramiento de comisión de Evaluación y Diagnostico; así como también donde se nombra al profesional que dará soporte técnico.
Así mismo hacemos de su conocimiento, que ya existe la propuesta para hacer aprobada en la próxima reunión de Concejo la cual versa sobre las tazas por servicios que no se encuentran vigentes; se anexa copia de la misma".

Comentario de los Auditores

Los comentarios y evidencia presentados por el Alcalde Municipal, no superan la deficiencia, ya que no presentan las reformas a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de Santiago Texacuangos, aprobadas por el Concejo Municipal, ni evidencia de que se hayan publicado en el Diario Oficial, para que se oficialice y su cobro sea legal.

San Salvador, 6 de mayo de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD

Director de Auditoría Dos

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS · DIRECTOR · EL SALVADOR, C.A.